Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 4 de noviembre de 2025

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá continuar conociendo en las actuaciones el Foro de Jueces de la Tercera Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de San Carlos de Bariloche, Provincia de Río Negro, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado de Garantías n° 3 del Departamento Judicial de Moreno - General Rodríguez, Provincia de Buenos Aires.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel
Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando
Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

Entre el magistrado del Foro de Jueces de la Tercera Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de San Carlos de Bariloche, provincia de Río Negro, y el Juzgado de Garantías n° 3 del departamento judicial de Moreno, provincia de Buenos Aires, se suscitó la presente contienda negativa de competencia con motivo de la causa instruida por la denuncia de Pablo Agustín C

Resulta de las constancias agregadas al incidente que el denunciante habría sido víctima de una estafa al momento de intentar realizar la compraventa de distintas cantidades de la mercadería publicada en la cuenta M de C 2 en Mercado Libre S.R.L. Si bien la supuesta empresa vendedora solo habría comercializado un solo producto a través de la plataforma digital, luego el proveedor se habría contactado con C a través de la red social WhatsApp por la cual concertaron el pago por el resto de la cantidad de productos que el denunciante pretendía adquirir, mediante una transferencia a la cuenta de Ignacio Gabriel O de Mercado Pago. Más adelante, C realizó el reclamo por el pago de la mercadería que no habría recibido.

El magistrado rionegrino declinó su intervención por razón del territorio, con base en la información vinculada al servicio telefónico empleado en la defraudación, al domicilio registrado por O en organismos públicos y en la plataforma digital en la que se habría convenido la compraventa de materiales. Al respecto, sostuvo que el servicio telefónico utilizado se habría registrado en la localidad de San Isidro, mientras que el protocolo de seguridad empleado al registrar la cuenta en la que se habrían depositado los fondos, se ubicaría en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. A su vez, argumentó que en las bases de datos públicas se registraba que O tendría domicilio en la localidad de General Rodríguez. En consecuencia, estimó que

la estafa habría sido cometida en territorio bonaerense, donde residiría O y habría dispuesto del capital fraudulentamente depositado en su cuenta.

La juez bonaerense rechazó esa atribución por considerar que se desconocería donde tuvo lugar la defraudación. En ese sentido, refirió que en los organismos públicos constan dos domicilios situados en su jurisdicción, mientras que los domicilios denunciados al momento de registrar la línea telefónica y de crear la cuenta en Mercado Libre, pertenecerían al departamento judicial de San Isidro. Por ese motivo, concluyó que resultaría insuficiente asignar la competencia al departamento judicial de Moreno con base en el lugar de la supuesta residencia de O , más aún cuando ese extremo no habría sido constatado.

Devueltas las actuaciones, el tribunal de origen tuvo por trabada la contienda y elevó el incidente a la Corte.

De los elementos agregados al legajo surge que Juan Ángel S resultaría ser titular del servicio telefónico prepago que habría sido empleado por los partícipes del delito para consumar la estafa, con respecto al cual fue denunciado un domicilio situado en San Isidro. Asimismo, resultaría que en esta Capital se habría localizado el protocolo de seguridad utilizado al momento de registrar la cuenta que pertenecería a O en Mercado Libre, en la que fue registrado un domicilio situado en el partido de Pilar, y que a través de esa plataforma fue vendida una bolsa de cemento. A su vez, resultaría que O habría denunciado un domicilio en el Registro Nacional de las Personas situado en la localidad de General Rodríguez, distinto al domicilio fiscal en esa jurisdicción que fue registrado en la base de datos de la Administración Federal de Ingresos Públicos.

En atención a que los magistrados que participan en el conflicto coinciden en la calificación legal del hecho y sólo discrepan con relación a la cuestión del territorio, pienso que resulta de aplicación al caso la doctrina de V.E. según la cual tanto el lugar

donde se desarrolla el ardid propio de la estafa, como aquel en el que se verifica la disposición patrimonial, deben ser tenidos en cuenta para establecer la competencia territorial, la que debe resolverse, en definitiva, por razones de economía procesal (Fallos: 333:2052).

Por aplicación de esta regla, considero que previo a resolver esta contienda resulta conducente profundizar la pesquisa con relación a la dirección IP empleada al momento en que los partícipes del delito se contactaron con C a través de la red social WhatsApp para realizar la maniobra fraudulenta. Además, estimo necesario determinar el lugar donde pudieron haberse extraído los fondos depositados en la cuenta de O como así también el lugar de residencia del imputado (Fallos: 318:1831; 319:2385; 323:2337 y 328:3900).

Con base en estas consideraciones, opino que corresponde a la jurisdicción que previno continuar la investigación en ese sentido, e incorporar los elementos necesarios para darle precisión a su declinatoria (Fallos: 323:1808), sin perjuicio de un posterior pronunciamiento fundado en los resultados así obtenidos (Fallos: 327:6068; 328:3309 y 329:1908, entre otros).

Buenos Aires, 3 de septiembre de 2024.

Firmado digitalmente por: CASAL Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 03.09.2024 16:50:45